



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0019-2018-PI/TC
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SATIPO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo contra la Ordenanza Municipal 024-2016-CM/MPC, expedida por la Municipalidad Provincial de Concepción, región Junín; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda interpuesta el 10 de agosto de 2018 debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la Ordenanza Municipalidad 024-2016-CM/MPC, expedida por la Municipalidad Provincial de Concepción, Región Junín, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 98, 99 y 102.5 del Código Procesal Constitucional, los alcaldes provinciales se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad con acuerdo del Concejo Municipal en materias de su competencia con el patrocinio de un letrado.
5. Se advierte que la parte demandante no adjunta el Acuerdo de Concejo en el que se autoriza al alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, la interposición de la presente demanda y, por lo tanto, no se ha cumplido con este requisito lo que debe ser subsanado.
6. Por otro lado, la recurrente cumple con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se individualiza la norma impugnada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0019-2018-PI/TC
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SATIPO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

acompañando copia simple de su publicación y se indican los fundamentos en los que se sustenta la pretensión.

7. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la Ordenanza Municipal 024-2016-CM/MPC aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Huancamachay-Andamarca- Concepción, ubicado en la Región Junín; vulnerando el inciso 7 del artículo 102 de la Constitución.
8. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
9. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento del requisito de la demanda aludido en el fundamento 5 del presente auto, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Satipo contra la Ordenanza Municipal 024-2016-CM/MPC, concediéndose al demandante el plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña'.

Lo que certifico:

Flávio Keátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL